



Resolución de Secretaría General

N° 180-2017-SG/MC

Lima, 11 DIC. 2017

VISTO; el Informe N° 000190-2017-ST-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

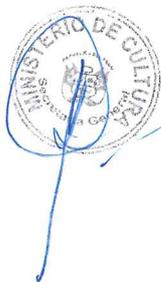
Que, mediante Memorando N° 066-2007-INC/CEPAD del 12 de febrero de 2007, el Secretario de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD del entonces Instituto Nacional de Cultura - INC (ahora Ministerio de Cultura) informa al Presidente de dicha comisión, que la Dirección Nacional del INC solicitó la implementación de la recomendación N° 01 del Informe N° 009-2006-2-0218-INC/OCI "Examen Especial al Sistema de Recaudación de la Unidad de Tesorería del INC-Período 2006";

Que, a través del precitado Informe de Control se recomienda al titular del entonces INC que en atribución de sus funciones, disponga que la CEPAD emita pronunciamiento sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores José David Ugarte Vega Centeno, Alejandro Guillermo Falconí Valdivia, Lutgarda Zoraida Reyes Alvarez, María Victoria Huarhua Beltrán, Luis Nicolás Delgado García y Oswaldo Carlos Ampuero Flores;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 173 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que dicho proceso deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; mientras que en el caso del personal comprendido bajo los



alcances de la Ley del Código de Ética, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, a través del Informe N° 000190-2017/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios manifiesta que con Informe N° 004-2015-MIVCSG-OGETIC-SG/MC del 10 de diciembre de 2015, la Asistente Administrativo de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Cultura informa a su Director que en el archivo de dicha área se encontró una caja con diversos documentos, entre los que se encuentra el expediente materia de análisis; adicionalmente, debido al transcurso excesivo de tiempo desde la comisión de los hechos señalados en el Informe N° 009-2006-2-0218-INC/OCI "Exámen Especial al Sistema de Recaudación de la Unidad de Tesorería del INC- Período 2006", y al marco normativo antes detallado, recomienda declarar la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los mencionados servidores;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores José David Ugarte Vega Centeno, Alejandro Guillermo Falconí Valdivia, Lutgarda Zoraida Reyes Álvarez, María Victoria Huarhua Beltrán, Luis Nicolás Delgado García y Oswaldo Carlos Ampuero Flores; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la





Resolución de Secretaría General

Nº 180-2017-SG/MC

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General



